León, Guanajuato, a 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0015/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Sus imprecisiones legales al dar contestación a la petición formulada y negarse expresamente a, expedirme constancia o legal respuesta, mediante la cual se declare la imposibilidad jurídica de aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; al predio descrito y atentos a sus circunstancias particulares, así como a lo dispuesto por las normas jurídicas vigentes, y la prevalencia del estado de derecho”*

Como autoridad demandada, señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a la Dirección General de Desarrollo Urbano; se le admite a la actora la prueba documental pública y privada que ofreció a su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie. ---------------------------------------

Se requiere a la parte actora para que mencione que relación guarda con los hechos controvertidos, la documental que ofrece y acompaña en su demanda, consistente en copias certificadas del reporte histórico de cuenta y convenio, lo anterior a fin de que se le tenga por admitida, se le apercibe que de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida dicha probanza. -----------

Se admite la prueba de informe de autoridad a efecto de que la autoridad comunique sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo de desempeño de sus funciones, comunicando sobre los puntos señalados por la actora en su promoción inicial. --------------------------

Por otra parte, no es dable conceder la medida cautelar solicitada por la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por admitida y desahogada los documento ofrecidos, se corre traslado a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se ordena al Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Tercero Administrativo, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido, la fecha de presentación del recurso y remítase el duplicado a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------

Se tiene a la demandada por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por no rindiendo el informe de autoridad, se le apercibe y se realiza nuevo requerimiento. ---------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se tiene por ofrecidas y se admiten las documentales que señala en su escrito de contestación, así como la aportada en el escrito de informes de autoridad; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por los autorizados de la parte actora y demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por cumpliendo el requerimiento formulado, es decir, adjuntando las copias certificadas de la documentación solicitada vía informe de autoridad. ---------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al actor por haciendo manifestaciones mismas que se ordena agregar a autos. ----------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, se regulariza el proceso administrado a fin de tener a la actora por ampliando en tiempo y forma la demanda, se corre traslado a la demandada para que de contestación a la demanda. -----------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**NOVENO.** El día 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por los autorizados de la parte actora y demandada. ----------------------------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el oficio emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por el cual se admite el recurso de revisión promovido por la parte actora. --------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el oficio emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual se notifica la resolución emitida al recurso de revisión. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al demandante le fue notificado la resolución impugnada, esto es el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del actos impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del oficio DGDU/CAJ/763/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal setecientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, dicho documento merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que se advierte la inexistencia del acto impugnado, ello en virtud de que la autoridad ha contestado en tiempo y forma la petición formulada por el actor, es decir, existe contestación por escrito y por autoridad competente, respecto a la solicitud planteada, en el cual se le informó los requisitos que debe reunir a fin de obtener el permiso de uso de suelo para el inmueble descrito en su petición. ------------------------------------------

La causal de improcedencia invocada por la demandada consiste en:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal NO SE ACTUALIZA toda vez que en el presente asunto el actor acude a demandar el oficio DGDU/CAJ/763/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal setecientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, mismo que obra en el sumario, y que de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Tercero de esta sentencia, quedó debidamente acreditado su existencia, en ese sentido, no puede actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que los argumentos hechos valer por la autoridad demandada son encaminados a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar y analizar el fondo del presente asunto. -----

Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta escrito dirigido al Presidente Municipal y a la Directora General de Desarrollo Urbano, y el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, le notifican el oficio DGDU/CAJ/763/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal setecientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, resolución que constituye el acto impugnado en la presente causa, al considerar el actor que carece de una correcta y suficiente motivación y fundamento legal.----------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DGDU/CAJ/763/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal setecientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación; lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación: ---------------------------------------------------------------------------------------

*Primero. - El derecho de petición, hecho valer … obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve […] No siendo colmados los extremos legales, en razón de que la respuesta dada; carece de la suficiente y adecuada motivación y fundamentación legal; siendo exacta e imprecisa, sobre el planteamiento peticionado y el resultado que debió recaer al mismo, ...*

*Segundo. - La ley aplicable prevee que: […] Formalidades esenciales del procedimiento, que han sido incumplidas en su totalidad; privando a la parte actora, de tener un adecuado acceso a la justicia y al debido proceso, dejándola en estado de indefensión al no ser concluyente en materia jurídica, la determinación adoptada por la demandad, en agravio de la actora.*

*Tercero.- … del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; no colma los extremos legales relativos a la petición formulada; al intentar acreditar su competencia, para otorgar, permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación, en el caso particular que le fue planteado atentos a las circunstancias particulares de mi negocio; exigiendo la realiza con de un trámite que no me corresponde, al no haber acreditado que encuadro a la perfección en la hipótesis normativa, particularmente … y a la no aplicación retroactiva de normas jurídicas en mi agravio y que me causen molestias o perjuicios.*

Por su parte, la autoridad demandada señala que los conceptos de impugnación deben considerarse totalmente inatendibles e inoperantes, por infundados, pues se basan en inferencias y apreciaciones personales, que el accionante fue ambiguo y no adjunto documento alguno a su petición, sino que su solicitud se limita para efectos informativos, y no como una solicitud que inicia la sustanciación de un procedimiento administrativo tendiente a la emisión de un resolución, sino que se trata de un derecho de petición.-----------

Continúa manifestando, la demandada, que el oficio combatido está debidamente fundado y motivado, y niega se haya vulnerado derecho alguno.

Ahora bien, en su ampliación a la demanda el actor señala: ----------------

*“ …. signa el oficio […] de fecha 13 de Noviembre del 2018; en el que resulta omisa de colmar los extremos legales del derecho de petición hecho valer, al no ser precisa, exacta, congruente, exhaustiva y analítica, sobre la controversia planteada, dejando de considerar las condiciones y características que el fueron mencionadas; así como lo previsto por nuestra legislación en casos como este. Por lo que se evidencia el incumplimiento a lo previsto en nuestra legislación vigente, en materia de derecho de petición ejercido; por lo que es menester que se le tenga por no atendiendo legalmente a la petición formulada, hasta en tanto entre al análisis de las condiciones y características que distinguen el caso concreto; así como a los dispositivos jurídicos que resultan aplicables.”*

Por su parte, la demandada, en su ampliación a la contestación, señala que el presente proceso debe sobreseerse, porque se ha contestado la petición del actor y señala que, deben considerase inoperante los conceptos de impugnación, que la autoridad atendió la petición del particular, que al actor se le indican los requisitos necesarios para la obtención del permiso de uso de suelo, señalando el precepto legal que los contiene. ------------------------------------

En razón de todo lo anterior, se determina que los conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ---

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el actor en su escrito de petición señaló: ---------------------

*“ […]*

*Expedirme la constancia y/o legal respuesta mediante la cual se declare la imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato al predio mas adelante descrito; a efecto de que no me sean solicitados: el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación; contempladas en el código referido, ya que no me deviene la obligación de tramitarlas respecto del predio señalado en este escrito, por no encuadrar en el supuesto jurídico. Para el caso que considerar que negar la expedición de la documental peticionada o la respuesta favorable a mi petición, pido se esgriman fundamentos precisos, que de manera puntual señalen los motivos por los cuales consideran que el predio encuadra en la hipótesis legal contendía en el Código ya citado, Lo anterior se solicita en base a las siguientes consideraciones:*

1. *Suscribo en carácter de propietario del bien inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo, número 401-b, de la colonia Los Reyes, de León, Guanajuato.*
2. *Dicho predio ha funcionado con el giro de Tenería y/o Procesadora de Cueros desde hace más de 25 años.*
3. *El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, entró en vigor en data 10 de Agosto de 2010.*
4. *Dicho ordenamiento legal establece en su numeral […]*
5. *Luego entonces, de la redacción del precepto en comento se desprende que, mediante éste, solo se obliga a aquellos que iniciaron operaciones con posterioridad a la entrada en vigor del Código citado […]*
6. *El principio de legalidad pondera la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. […]*
7. *Así las cosas, si el Código solo refiere una hipótesis para que recaiga en el particular la obligación de tramitar el permiso y autorización citadas, todo aquel que no encuadre en ella deberá ser excluido de la aplicación de dicha norma y por lo tanto no le vendrá la obligación establecida, So pena de pretender aplicar dicha norma de forma retroactiva y en perjuicio del particular.*

*[…]*

Por otro lado, la demandada a través del oficio DGDU/CAJ/763/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal setecientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, da contestación a la solicitud formulada por el actor en los siguientes términos: -

*“ […]*

*Que en atención a la solicitud planteada, relativa al inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo, número 401-B, de la colonia Los Reyes, de esta ciudad de León, Guanajuato, en el cual se encuentra funcionando un establecimiento con el giro de Tenería y/o Procesadora de Cueros; hago de su conocimiento que esta Dirección General de Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el cual es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, tiene conferidas las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, los usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo asi, el adecuado ordenamiento de los mismos; tal y como lo establecen los artículos 1 primero fracción V, 13 fracciones I, XII y XIV y 18 en los cuales se establece expresamente lo siguiente:*

*[…]*

*En consecuencia, se puede apreciar que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es claro y preciso al establecer los ámbitos de aplicación de las normas que lo conforman, puesto que no hace distinción alguna para su aplicación en razón de ubicación, temporalidad que tenga desarrollando actividad alguna y/o al tipo de actividad que se desarrolla; lo anterior en estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que es de la literalidad siguiente:*

*[…].*

*Por lo que nos encontramos a la espera del ingreso de su trámite debidamente requisitado para que, en uso de las facultades de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, se realice el respectivo análisis y así, estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de Permiso de Uso de Suelo y/o Autorización de Uso y Ocupación conforme a lo establecido en el Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato y en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás normativa relativa y aplicable al caso en concreto.*

*[…].”*

El actor en su escrito presentado ante la demandada le solicita le sea expedido constancia y/o respuesta en la cual se declare la imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es decir, que no le sean solicitados tanto el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, ya que menciona, no tiene obligación de tramitarlas. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, como agravios manifiesta que la demandada no colma los extremos legales relativos a la petición formulada; que se le exige un trámite que no le corresponde, menciona que la demandada no es precisa, exacta, congruente, exhaustiva y analítica, sobre la controversia planteada, ya que no considera las condiciones y características que fueron mencionadas por el actor en su petición. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la demandada, en el oficio impugnado, argumenta que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, y que dicha autoridad tiene conferidas las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, los usos y destinos del suelo del territorio municipal; que dicho Código no hace distinción alguna para su aplicación en razón de ubicación, temporalidad que tenga desarrollando actividad alguna y/o al tipo de actividad que se desarrolla; y señala que esperan el ingreso del actor para el trámite de uso de suelo; así mismo, en la contestación y la ampliación a dicha contestación a la demandada, defiende la legalidad y validez del acto impugnado. ----------------------------------------------------

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, ya que la demandada no otorga una suficiente motivación al acto impugnado, toda vez que su respuesta tiende a ser general, sin tomar en cuenta lo argumentado por la parte actora, es decir, la demandada no expuso las circunstancias que consideró para emitir el acto impugnado en el sentido en que lo realizó, esto es, no analizó lo manifestado por la parte actora y en tal sentido, no le da respuesta a lo realmente solicitado, ya que debió referirse a cada uno de los puntos expuestos por el actor y con ello, tomar una determinación. ---------------

En ese sentido, el acto impugnado no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el fundar y motivar debidamente sus actos, al disponer lo siguiente: --------

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

(…)

VI. Estar debidamente fundado y motivado; (…)

Por lo anterior, y no obstante que la resolución impugnada no contiene uno de los requisitos de validez, lo que se traduce en un vicio de fondo que llevaría a la nulidad total, de orden lisa y llana, lo cierto es que al tratarse de una instancia, solicitud o petición, es de decretarse la nulidad para el efecto de que se le emita una respuesta congruente, debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo peticionado. -------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (común), registro 195590, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Página 358: ---------------------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así como también con apoyo en la tesis aislada, Sexta Época, registro 269074, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen II, Tercera Parte, Página 87. -

PETICION, DERECHO DE. A toda petición que se haga, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; pero se debe entender, como lo indica la lógica más elemental, que el acuerdo recaído debe ser congruente con la petición formulada.

Por todo lo antes expuesto, y tomando en cuenta que en el presente proceso se actualizó la causal de ilegalidad dispuesta en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción III, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente decretar la NULIDAD PARA EL EFECTO de que se emita la respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve que la prueba aportada por el actor consistente en el “*Reporte Histórico por cuenta*”, correspondiente a la cuenta 17441 (uno siete cuatro cuatro uno), se desprende que está emitido a nombre de Espinoza de F Consuelo y Espinoza Alma Leticia, y no a nombre del actor; y que corresponde al inmueble (*ilegible*) Septiembre número 01017 cero mil diecisiete interior 000 y no al inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo, 401-B cuatrocientos uno guion letra B de la colonia Los Reyes; con respecto al informe de autoridad del mismo solo se desprende la solicitud ingresada por el actor y se hace referencia a respuesta otorgada por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se precisa que ello no cambia el sentido de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones, el actor solicita: --------------------

*“… estoy solicitando la nulidad de la incorrecta contestación y la condena a la demandada, de acatar lo que se resuelva en el presente proceso sobre la Litis planteado y los dispuesto por las normas jurídicas aplicables.”*

En ese sentido, dicha pretensión se considera satisfecha conforme a lo resuelto en la presente sentencia. ------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD PARA EL EFECTO de que se emita la respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad demandada; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y la parte actora personalmente y a ambas partes además por correo electrónico. -----------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---